



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

### REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA

EXPEDIENTE: TEE/JDC/041/2015

ACTOR: MARCO ANTONIO  
VÁZQUEZ RUEDA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
MUNICIPAL DE PROCESOS  
INTERNOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN  
XOCHITEPEC, MORELOS



Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero del dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Vázquez Rueda, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a pre-candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2015-2018, en contra del dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Xochitepec, Morelos, mediante el cual se le niega el registro para participar en el proceso interno de selección y postulación a candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, para el periodo 2015-2018; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RESULTANDO

**Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

**1).- Registro.** Con fecha 18 de enero de dos mil quince, el ciudadano Marco Antonio Vázquez Rueda, presentó su pre-registro como candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del referido municipio.

**2).- Cumplimiento.** El veinticuatro de enero del presente año, el ciudadano Marco Antonio Vázquez Rueda, menciona que cumplió en tiempo y forma con la entrega de su registro como precandidato a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos cumpliendo con los documentos y requisitos estipulados en la convocatoria del proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El veintiocho de enero del año en curso, le fue notificado al ciudadano Marco Antonio Vázquez Rueda, el dictamen de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Xochitepec, Morelos, en el cual se le niega el registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018 por lo que hace al Municipio de Xochitepec.

LIBRE  
MUNICIPAL  
DEL  
EL  
AGE  
LEC  
JEM

**3).- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El seis de febrero del presente año, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

**4).- Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de seis de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, asignándosele el número de expediente TEE/JDC/041/2015, dándose vista al Pleno para que en uso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la vía intentada por el promovente.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en términos del artículo 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda y deba resolverse sin que se emita sentencia definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**II. Análisis del *per saltum* e improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.-** - Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal Electoral conozca su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el argumento de que se le de el trámite al medio de impugnación referido en apego a los plazos legales, es por ello, que acude ante esta autoridad jurisdiccional local para controvertir lo actuado por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Xochitepec, Morelos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

LIBRE  
ESTADO  
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL  
ESTADO  
DE  
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pueda ser analizada vía *per saltum* por esta instancia jurisdiccional, el actor debe acreditar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

En este sentido, es oportuno citar los artículos 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos y 338 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

### Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

**Artículo 338.** Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.**

El énfasis es propio.

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el actor tiene la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, de tal modo que las leyes en cita exigen, de manera general, la definitividad como principio en los actos o resoluciones reclamadas.

En este sentido, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación, cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr la pretensión del promovente.



LENI  
LUCY  
EMC

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio identificado con el número 5/2005 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En estricto acatamiento al **principio de definitividad** y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

28

que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.



GENE  
ECTO  
EMOF

El énfasis es propio.

Bajo este contexto, es oportuno señalar que en la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los municipios del Estado de Morelos, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015-2018, consultada en la página web del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el Comité Directivo Estatal del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

partido político referido, hizo del conocimiento de los convocados a participar en dicho proceso, una serie de lineamientos generales, entre el que destaca el establecido en la base trigésimo primera, intitulado "De los medios de impugnación" del que se aprecia, lo siguiente:



[...]

De los medios de impugnación

**TRIGÉSIMO PRIMERA.-** Los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma esta convocatoria son los establecidos en el **Código de Justicia Partidaria** del instituto político.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior se desprende que, el Partido Revolucionario Institucional a través de la convocatoria de referencia y de manera particular en la base trigésimo primera, hizo del conocimiento de los interesados que los medios de impugnación procedentes en el proceso de elección de presidente municipal, se apegaran al Código de Justicia Partidaria del instituto político de referencia, cuerpo normativo que prevé medios de impugnación intrapartidistas idóneos a favor de los militantes que se vean afectados en sus derechos políticos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo ese tenor, los artículos 38, 39, 42, 44, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, prevén los mecanismos necesarios de defensa a favor de los militantes, disposiciones que enseguida se transcriben:

## TÍTULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I

### Previsiones generales

**Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

**I. El recurso de inconformidad;**

II. El juicio de nulidad;

III. **Se deroga;** y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

**Artículo 39.** El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido; así como, de sus integrantes;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

**Artículo 42.** Las comisiones de justicia partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

**Artículo 44.** Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:**

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- III. **En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**

La Comisión Nacional será competente cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos y, **en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, conforme a los Estatutos, serán competentes las Comisiones Estatales o del Distrito Federal.**

**Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.**

El énfasis es propio.

De la normatividad antes transcrita, se deduce que:

- a) Que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con un sistema de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

32

b) Que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de inconformidad, recurso de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

c) Que los medios de impugnación garantizan la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos del partido y de sus integrantes y la definitiva de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección.

d) Que las Comisiones de Justicia Partidaria competentes tomaran las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, para salvaguardar los derechos políticos y partidarios de los militantes y simpatizantes.

e) Que los militantes del instituto político que aspiren a un cargo de elección popular, podrán interponer el recurso de inconformidad.



GENE  
UCTO  
MOL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En estas condiciones, resulta claro que tanto en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y en la norma intrapartidaria en consulta, se previeron los mecanismos a favor de los militantes activos de dicho instituto político, mediante los cuales éstos se podían inconformar en contra de las decisiones tomadas por el órgano partidista, circunstancias que no cumplió el enjuiciante, puesto que de manera errónea acudió a esta instancia jurisdiccional local, cuando aún no había agotado en su totalidad los medios de defensa intrapartidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así las cosas, es claro que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor ante este órgano jurisdiccional es improcedente, ya que, para la admisibilidad del juicio ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente debió haber agotado los medios de defensa que la normatividad interna del partido político refiere.

Esto es así, puesto que existe una instancia previa que esos aspirantes deben agotar para la protección de sus derechos de naturaleza político-electoral; y que a consideración de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

órgano jurisdiccional se debió agotar por el hoy impugnante, antes de acudir de manera directa ante esta instancia, pues como quedó expuesto existe un mecanismo de defensa para dirimir sus controversias, tal como lo refiere el artículo 338 del código comicial de esta entidad.



A mayor abundamiento conviene precisar, que los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las federales respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL  
PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

39

**IRREPARABILIDAD.**—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”



En la especie, es oportuno destacar que en términos del Código de la materia, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de marzo del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan, quienes en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

todo caso, por cuestiones de celeridad ante los tiempos de registro de candidatos deberán dar prontitud a la expedición de sus resoluciones bajo lo que se expondrá en líneas posteriores.

En el caso, conviene transcribir lo que contempla el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo que prevé la figura de recurso de inconformidad, en el artículo 48, el cual puede ser incoado en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, el cual a la letra dice, lo siguiente:



[...]

**Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:**

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. **En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, **serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

De la normatividad transcrita, se aprecia, que el recurso de inconformidad procede en contra de los actos emitidos por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Xochitepec, Morelos, relativos al dictamen de la negativa de registro en procesos internos de elección, quien será competente para conocer y resolver, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Morelos, recurso que el actor debe agotar para combatir el acto que refiere, a efecto de que se cumpla con la cadena impugnativa intrapartidista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En las relatadas consideraciones y toda vez que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, por las razones que se exponen no es procedente la vía *per saltum* que implícitamente se aduce, puesto que el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del citado recurso de inconformidad, como ha quedado precisado con anterioridad.



**III. Reencauzamiento.** Por las consideraciones expuestas, a juicio de este Tribunal es procedente **reencauzar** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor Marco Antonio Vázquez Rueda, a **Recurso de Inconformidad** competencia de la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda en relación al acto aducido por el impetrante, dentro del término señalado en su propia normatividad interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:



**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, **cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.** Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



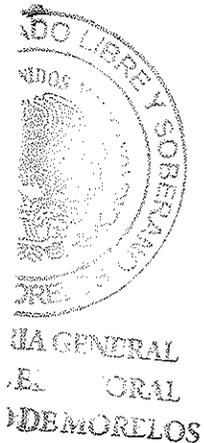
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”



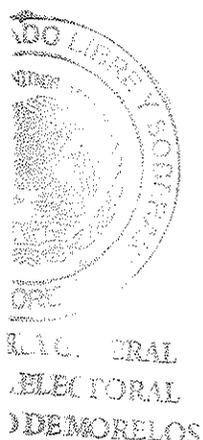
**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**determinación corresponde a éstos;** con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

El énfasis es propio.



Lo anterior, es con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y garantizar el efectivo acceso a la justicia del actor, así como respetar la vida interna y organización de los institutos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior y por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del recurso de inconformidad.

La anterior resolución no impide a que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos estudie los elementos de admisibilidad del recurso de inconformidad, como lo es el de temporalidad, puesto que para ello conserva la libertad de jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS



LA GENERAL  
ELECTORAL  
DE MORELOS

Asimismo, no pasa desapercibido que la demanda interpuesta por Marco Antonio Vázquez Rueda, mediante la cual promueve el juicio electoral ciudadano, fue presentada sin reunir uno de los requisitos esenciales que toda demanda debe contener, como lo es el de la **Firma Autógrafa**, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que dicho requisito se tiene por satisfecho si el escrito de presentación del medio de impugnación la contempla, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, **pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses**, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, remítanse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el escrito de la demanda y anexos, adjuntándose copia certificada de las constancias practicadas por la Secretaria General así como del presente acuerdo.

En mérito de lo expuesto y fundado, se



SECRETARIA GENERAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el actor Marco Antonio Vázquez Rueda.

**SEGUNDO.-** Se reencauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

**TERCERO.-** Remítanse mediante oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada de todo lo actuado por la Secretaria General.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor en el domicilio ubicado en Calle Paseo del Conquistador, número 57, Colonia Maravillas, Cuernavaca, Morelos; por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio ubicado en calle Amacuzac Esquina Yucatán, número 204, Colonia Vista Hermosa, en Cuernavaca, Morelos; y a la ciudadanía en general, en los **ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 94 y 95 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**